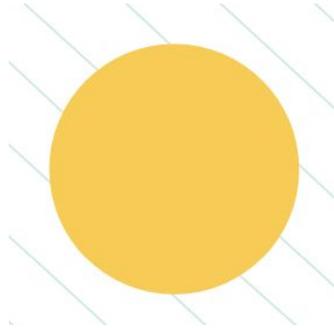




# IPN N° 10887: PROHIBICIÓN DEL LUCRO

*Fundación NODO XXI*

**Camila Miranda Medina**  
*[camilamiranda@nodoxxi.xl](mailto:camilamiranda@nodoxxi.xl)*



## **Modificación al Art.24 del Anteproyecto**

## ● De las Garantías de los Derechos y Libertades: Artículo 24

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:

- a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.
- b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.
- c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.
- d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.
- e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.
- f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda. **Dichas instituciones tendrán prohibida toda forma de lucro. En cualquier caso, se deberá priorizar la satisfacción plena de estos derechos por sobre los de tales instituciones.**

**El Estado ejercerá, entre otras, labores de coordinación, supervigilancia y regulación para la satisfacción de tales derechos.**



ANTEPROYECTO DE  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE



COMISIÓN EXPERTA  
JUNIO 2023

## ELEMENTOS

- **1.- La prohibición del lucro en la satisfacción de los derechos.** *“Dichas instituciones [públicas y privadas] tendrán prohibida toda forma de lucro”*.

### Antecedentes:

- a) Los derechos fundamentales son universales, inalienables e inapropiables .

# ELEMENTOS

## Antecedentes:

b) Por lucro se ha entendido: Ganancia o utilidad.

RAE: Ganancia o provecho económico que se obtiene por la incorporación de la cosa al propio patrimonio.

Ley 20.845: "Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado **no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos**. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación."

Ley 21.091. Art. 63 Sobre las instituciones de educación superior que se organizan como personas jurídicas de derecho privado **sin fines de lucro**.

Ley 20.998: "Servicio sanitario rural": aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento **sin fines de lucro**, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado."

# ELEMENTOS

- C) **En 2018 el Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional el intento por prohibir que los controladores de Universidades privadas persiguieran fines de lucro**, lo que en los hechos afectó la educación de miles de estudiantes (comisión investigadora del lucro en la Ed. Superior). La sentencia argumentó que por aplicación del artículo 19, N° 2°, inciso segundo, de la Constitución, **la prohibición produciría diferencias arbitrarias.**
  
- D) **El lucro atenta contra la calidad de los derechos sociales.** reconocer la participación de instituciones estatales y privadas según la ley, implique que **se fijen altos estándares para su provisión y adecuada fiscalización.** Las decisiones de estas instituciones deben perseguir mejorar las condiciones de vida de las personas y no maximizar sus ganancias reduciendo costos. Esto requiere, como mínimo, el fin al lucro en todos sus niveles.

# ELEMENTOS

## **IMPLICANCIAS:**

→ A fin de garantizar que todos los recursos que se destinen a la satisfacción de los derechos, las entidades que reciban aportes estatales deberán invertirlos exclusiva e íntegramente en dichos fines.

-> Se deberán organizar como personas jurídicas sin fines de lucro.

# ELEMENTOS

- 2.- Establecer un deber de priorización en la satisfacción de los derechos de las personas, por sobre los intereses de las instituciones obligadas. *“En cualquier caso, se deberá priorizar la satisfacción plena de estos derechos por sobre los de tales instituciones.”*

## Antecedentes:

- a) **Marco general:** La tensión entre la prestación de los derechos sociales y los derechos constitucionales e intereses ideológicos de las instituciones privadas respectivas.

Los casos anteriores tienen un punto central en común: han sido fallados *sobre la base* de la Constitución de 1980, ya sea porque en su literalidad esa Carta expresamente permite tales decisiones o bien porque aquella ha sido funcional a una interpretación conforme a la cual quedan protegidas las posiciones subjetivas de quienes concentran mayor poder, bajo el argumento de que con ello se fortalecen los derechos, sin prestar verdadera atención a los objetivos colectivos ni a las situaciones desmejoradas en las que quedan los afectados por los titulares de esos derechos. Esto es algo

Pablo Soto D.

# ELEMENTOS

## b) **Salud:** Derecho a la salud y objeción institucional

**VIGÉSIMO:** Que, si bien se ve, es con arreglo al propio DFL N° 36 que una tal sustitución implica que la institución privada asume voluntariamente la realización de "algunas de las acciones de salud que les corresponde ejecutar" a los Servicios de Salud estatales (artículo 1°), esto es, de "una o más acciones" específicas (artículo 2°) y quedando en el desempeño de éstas subordinada a las directrices que imparta el Ministerio del ramo. Pero de ello no se sigue que tenga que aceptar la ejecución de otras acciones, que escapen a su ideario, ni que tenga que renunciar a su identidad y al derecho a apelar a la objeción de conciencia institucional.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, ahondando en el tema, procede enseguida reiterar que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, no puede ocasionar castigo o represión alguna en contra de la entidad objetora; menos cuando con ello no lesiona derechos ajenos ni perjudica el bien común general.

No causa perjuicio alguno a las mujeres que deseen interrumpir voluntariamente su embarazo, conforme antes se advirtiera (considerando 15° *ut supra*). Ni se resiente el principio de continuidad del servicio público, toda vez que los Servicios de Salud estatales retienen en tal caso la obligación de efectuar todas las acciones en que no han sido sustituidos por los privados;

STC 5572-18-CDS / 5650-18-CDS (acumuladas)

# ELEMENTOS

## Antecedentes

### c) Educación **secundaria**:

“la actual forma en que se entiende la libertad de enseñanza en nuestro ordenamiento jurídico tiene un vínculo insoslayable, en los hechos y en los textos legales, **con el derecho a ejercer cualquier actividad económica** (art. 19 N° 21 de la actual Constitución), **garantizando una especie de libre emprendimiento educativo financiado en buena parte por el Estado** (...) Así las cosas, la libertad de enseñanza entendida como “libertad de empresa educativa” se ha constituido en el **fundamento de una normativa educacional que exacerba las potestades del sostenedor sobre los proyectos educativos, convirtiéndolos en su propiedad** (...) Esto, lejos. Es por esta razón que durante las últimas décadas la libertad de enseñanza **ha sido invocada por sectores conservadores de la sociedad como argumento para defender el lucro con fondos públicos, el copago de las familias y la selección de estudiantes** (...)” (Pablo Sandoval, 2021).

# ELEMENTOS

## **IMPLICANCIAS:**

→ En la prestación de derechos sociales, se debe priorizar su satisfacción plena por sobre los intereses de las instituciones privadas.

## ELEMENTOS

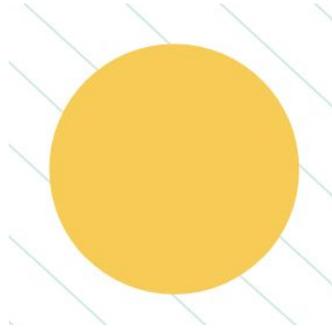
- 3.- Materializar la cláusula del Estado Social, a través de la obligación del Estado de garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos, coordinando, supervigilando y regulando a esas instituciones: *“El Estado ejercerá, entre otras, labores de coordinación, supervigilancia y regulación para la satisfacción de tales derechos.”*

El tránsito a un Estado Social y democrático de Derecho requiere que, en lo que refiere a los derechos sociales la lógica de mercado quede atrás, y que, al reconocer la participación de instituciones estatales y privadas según la ley, se fijen altos estándares para su provisión y adecuada fiscalización.

# CASOS

- **¿Privatizar las ganancias, socializar las pérdidas?**

El lucro se traduce en negocios en ámbitos esenciales para vivir, consiguiendo con ello grandes utilidades que no se ven reflejadas, por ejemplo, en mejores pensiones y salud para las personas. Así, vemos cómo en el primer trimestre del 2023, las AFP's obtuvieron utilidades por US\$138 millones, a pesar de que todos los fondos de pensiones se vieron reducidos (Superintendencia de Pensiones); que las ISAPRES por cobros indebidos adeudan alrededor de US\$ 1.400 millones a sus afiliados que no quieren pagar, así como que, en uno de los momentos más críticos de la pandemia, sus ganancias aumentaron en US\$24 millones durante el primer semestre 2020 (Superintendencia de Salud).



## Iniciativa N° 10.887: FIN AL LUCRO EN SALUD, EDUCACIÓN, PENSIONES. NO MAS ABUSOS DE LAS AFPs, ISAPRES Y DEL MERCADO EN LA EDUCACIÓN

Cada peso que va a parar como ganancia a los bolsillos de quienes lucran con los derechos, es un peso menos para pensiones, salud y educación digna

**Esta propuesta cuenta con**

**11.874** ♥ Apoyos de la Ciudadanía

---

10 años  
NODO IXI

---